

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-10-002-2018-00029-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá profirió el 30 de enero de 2020, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Rosita del Carmen Albañil Obregón contra Luis Fernando Méndez Rojas.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que los contendores contrajeron matrimonio el 7 de febrero de 1971 y que la autoridad de primer grado finalizó ese vínculo nupcial mediante la sentencia expedida el 14 de noviembre de 2017, fecha en la que además fue disuelta la sociedad conyugal que entablaron.

La demandante, entre otras partidas de los activos, pidió la inclusión de \$697.305.673 por concepto de los frutos derivados de la explotación económica de los automotores tipo bus identificados con las placas KAG-875, AEF-852 y SFM-665, rodantes

reconocidos como de la sociedad conyugal. Propósito que fundamentó manifestando que esos beneficios los recibió el demandado en vigencia de las nupcias, cuya cuantía certificó mediante sendas facturas de compraventa expedidas por la empresa QFC Ltda.

Dicha partida la objetó el convocado detallando, en términos genéricos, que el dinero reclamado se destinó en beneficio del hogar y para el mantenimiento de los comentados vehículos, y de contera no hay lugar a reconocer los frutos exigidos.

3. El juez, a través del auto apelado, desató sin éxito la resistencia planteada contra la agregación de los frutos derivados de los rodantes descritos, y de contera dispuso su adición en los inventarios y avalúos.

Sostuvo que el demandado admitió, tanto la existencia como la cuantificación de los consabidos rendimientos, empero, que no anduvo de acuerdo, porque los destinó para el hogar y para *“el desempeño adecuado del servicio de transporte que prestaba”*; sin embargo, *“no aportó pruebas de la cuantía de los gastos de mantenimiento, pago de conductores y demás que dijo que haber realizado”*.

4. El convocado, recurrió en apelación aquella determinación, alzada que esgrimió en audiencia y mediante escrito adicional presentado en la oportunidad legal. Adujo, en síntesis, que el capital reconocido por concepto de frutos no puede incluirse porque ese dinero, el cual se percibió en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010, se invirtió en los gastos y necesidades básicas del hogar y, entre otros señalamientos, sostuvo que de reconocerse aquella partida se incurría en un enriquecimiento sin causa en favor de la postuladora del debate, pues ella se lucró de los rendimientos fustigados cuando estaba vigente el vínculo matrimonial que sostuvieron.

5. El juez, mediante auto de 19 de febrero de 2020 declaró desierta la alzada empuñada y con posterioridad, a través del proveído de 5 de noviembre de 2021, revocó aquella determinación y de contera ordenó remitir el expediente a este tribunal para que se desate dicha apelación.

CONSIDERACIONES

De ordinario se sabe que como parte del activo de la sociedad conyugal sólo puede incluirse los bienes detallados en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, cuales son:

1º. *“De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”.*

2º. *“De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*

5º. *“De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”.*

Es asunto pacífico que quien pretenda la agregación de una partida, dentro de un trámite como el analizado, le incumbe *prima fase* refrendar su existencia y cuantía, y a propósito de los frutos le compete en adición patentizar que esos rendimientos no ingresaron a la sociedad conyugal, es decir, que uno de los consortes los aprovechó para uso exclusivo y no en beneficio de la familia o de sus contingencias diarias, último deber que debe justificarse con más relieve en virtud de que ambos cónyuges, en línea de principio, tienen derecho a dichas utilidades y porque las familias comunes, por lo general, los destinan para atender los gastos económicos del hogar.

En el presente caso de inicio lucre procedente incluir en los inventarios los frutos derivados de los automotores relacionados el expediente, pues, según las facturas expedidas por la empresa QFC Ltda, se causaron en vigencia del matrimonio; son así las cosas

porque esas utilidades se produjeron en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010, y que aquellos se casaron el 7 de febrero de 1971 y divorciaron el 14 de noviembre de 2017.

Acontece, sin embargo, que la postuladora no adelantó ningún ejercicio probatorio serio y eficaz orientado a autenticar que su opositor en vigor del matrimonio fue el único administrador de los bienes que produjeron tales frutos y, además, que tal dinero lo destinó en beneficio propio y no en favor de las erogaciones o contingencias de la familia, ecuación que a la postre brilla por su ausencia y de contera ello demanda un resultado adverso a la partida del activo ponderada.

El material documental recopilado (facturas de servicios), a lo sumo, solo muestra la existencia y justiprecio de los rendimientos comentados, empero, de modo alguno tiene el poder de apuntar que ese concepto no ingresó al matrimonio y aunque la demandante declaró que nunca supo en que se destinaron esas utilidades, ello, *per-se* no puede servir de guía para robustecer su tesis, pues bien sabido es que nadie puede fabricarse su propia prueba, menos cuando la confesión de parte, por antonomasia, solo tiene fuerza probatoria cuando el declarante indica sucesos que comprometen sus intereses, ello, de conformidad con el artículo 191 del Código General del Proceso.

Debiéndose agregar que la deponente González Lozano ninguna información brindó para sentenciar la casuística a su favor, toda vez que solo aludió que dio asesoría de servicios de transporte al demandado, sin detallar sobre la destinación de los susodichos rendimientos, de donde resulta viable someter a aprobación lo dicho por el apelante, según lo cual esos frutos se destinaron para el hogar, aserto que de algún modo resulta afianzado en el hecho de que los dineros producto de esos beneficios se produjeron en vigor del matrimonio, si se tiene que encuentran respaldo con las facturas de servicios emitidas en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010, y que el matrimonio se aniquiló mucho tiempo después, a saber, el 14 de noviembre de 2017.

En definitiva, se revocará la determinación censurada para excluir el activo descrito en precedencia.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWwcQFz2GpNtKsvDeeqpfQB2TJcSf7n1cNrW9I6XmAQqw?e=fdYTbP

auto apelado en lo que tiene que ver con los frutos *sub-examine* y, en su lugar, se declara fundada la objeción del demandado y de contera la exclusión de ese concepto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df45a95be604452f55ea4923e3e0189c7b607d5c80ee462cc36
836a04f6014f

Documento generado en 20/04/2022 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>